TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

PROCESO: INCIDENTE REGULACION DE HONORARIOS
ASUNTO: APELACIÓN DE AUTO
RADICADO: 20001-31-05-003-2008-00343-02
DEMANDANTE: LUZ NAIDA MENDOZA MENDOZA
DEMANDADO: COOMEVA E.P.S

MAGISTRADO PONENTE: ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

Valledupar, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Una vez vencido el traslado para alegar, atiende la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, el recurso de apelación interpuesto por la abogada Maryory Judith Berkeley Benítez contra la providencia proferida el 18 de mayo de 2022, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar - Cesar, a través del cual se resolvió el incidente de regulación de honorarios propuesto por parte de la Dr. MARYORY JUDITH BERKELEY BENITEZ.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Luz Naida Mendoza Mendoza, presentó demanda ordinaria laboral con el fin de perseguir la declaración de la ineficacia del contrato entre la Cooperativa de Trabajo Asociado Coopinsad y Coomeva EPS como Entidad Promotora de Salud. Consecuencialmente, se declare la existencia de un contrato de trabajo entre la misma y la sociedad promotora de salud Coomeva EPS, y que el vínculo contractual existente entre estos últimos culminó de manera ilegal.

Bajo esa hermenéutica, suplicó se condenará a la pasiva a pagar *«los recargos nocturnos en días ordinarios, dominicales y festivos, horas extras diurnas y nocturnas laboradas en días ordinarios dominicales y festivos, trabajo en días compensatorios, prestaciones sociales, vacaciones»,* aunado al pago de las sumas equivalentes a indemnización por despido injusto e indemnización moratoria; también al saldo respecto de los aportes en seguridad social en salud y pensión, y finalmente las costas que se causen con ocasión del trámite de la referencia.

1.1.- A partir de lo que discurre, el Juez de la causa acogió las pretensiones formuladas por medio de providencia emitida el 25 de abril de 2011, confirmada en segunda instancia en providencia que data 27 de febrero de 2012, emitida por la Sala de Descongestión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta y esta a su vez, casada parcialmente en sede de la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, el 06 de marzo de 2019.

1.2.- Luego entonces, para la gestión del trámite descrito en precedencia la señora Mendoza Mendoza encomendó a la profesional del derecho Maryory Judith Berkeley Benítez, a quien entre otras cosas otorgó poder con amplias facultades, misma que conforme al material allegado a instancia presentó incidente de regulación de honorarios, dada la prestación del servicio profesional en el proceso de la referencia.

En sustento de su reclamo indicó que la promotora confirió poder especial para interponer demanda ordinaria laboral en contra de la entidad encartada, en tanto que la labor encomendada fue ejecutada y culminada en su totalidad mediante vocación fructífera de las pretensiones postuladas por la actora, sin embargo, esta última evidenció su inconformidad frente al ejercicio de las funciones de la profesional del derecho al interponer memorial ante el Juzgado Cognoscente el pasado 09 de septiembre de 2020 solicitando la revocatoria del poder conferido.

Desde ese horizonte, explicó que en reiteradas ocasiones intentó tener un acercamiento con su representada, de manera tal que, la misma se mantuvo en postura evasiva a fin de saldar la obligación pendiente en virtud de los servicios profesionales garantizados. Motivo por el cual, solicitó al *A-quo,* fijar los valores correspondientes a honorarios profesionales al interior del trámite de la referencia.

2.- Mediante auto de fecha 16 de marzo de 2022, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, admitió el incidente de regulación de honorarios propuesto.

LA PROVIDENCIA RECURRIDA

2.- Mediante providencia calendada el 18 de mayo de 2022, el Juez *A – quo,* determinó estimar las pretensiones de la incidentante Dr. Maryory Judith Berkeley Benítez, en la medida que, tuvo como honorarios a favor de la misma una suma equivalente a $16.485.710, misma que debía ser cancelada por parte de Luz Naida Mendoza Mendoza.

Para arribar a tal determinación, el Juzgado de primera instancia, consideró que en el asunto de marras los extremos dentro del presente incidente no celebraron un contrato de prestación de servicios profesionales, de tal suerte que, la fijación de los honorarios se suscribía entonces a lo especialmente regulado para las agencias en derecho determinados en el artículo 366 del CGP.

Despacho que luego de evacuar la normatividad que regula el caso, precisó que en principio el Consejo Superior de la Judicatura tasó para este tipo de procesos de mayor cuantía un porcentaje entre el 3% al 7.5% de lo pretendido por la parte, sin embargo, la señora Luz Naida Mendoza manifestó bajo la gravedad de juramento que de manera verbal pacto con la incidentante el valor del 15% de lo cobrado, en tanto que ello se constituía en prueba cristalina suficiente para determinar que en efecto se pactó por conceptos de honorarios dicho porcentaje determinado, el cual entre otras cosas resulta ser más beneficioso para la apoderada judicial.

Apreciado así, el Juez de primera instancia procedió a realizar la respectiva liquidación en que se basó la condena, la cual arrojó un total de $109.804.736, por lo que teniendo en cuenta el 15% previamente estipulado por las partes, la suma correspondiente por concepto de honorarios obedecía a una suma igual a $16.485.710.

EL RECURSO DE APELACIÓN

3.- Seguidamente, inconforme con la decisión adoptada, la incidentante interpuso recurso de apelación, por considerar que el fallador erró no solo al liquidar la sentencia emitida, sino que también omitió los honorarios

profesionales que le corresponde, principalmente si se tenía en cuenta que durante más de 15 años ha llevado el proceso referido, asumiendo los gastos como traslados, viáticos, entre otros.

Conforme a ello, adujó que era del caso precisar que, en el expediente arrimado, se puede observar las ciudades a las que le correspondió asistir, las liquidaciones, los documentos, los recursos y las denuncias presentadas, mismas que entre otras cosas no fueron estimadas.

Dijo que el fin mismo del incidente presentado obedecía a la regulación de honorarios profesionales, mas no a las agencias en derecho, puesto que aquellas ya se encontraban fijadas, en la medida que, resultaba inoportuno establecer para el asunto lo determinado en el PSAA16-10554.

Por todo ello, solicitó revocar en todas y cada una de sus partes el auto de la referencia, en el sentido que se fijen nuevos honorarios teniendo en cuenta la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia.

Con el objeto de entrar a resolver la alzada contra el auto del 18 de mayo de 2022, el despacho procede a efectuar las siguientes,

CONSIDERACIONES

4.- Como primera medida ha de indicarse que el artículo 2º del C.P. del T. y de la S.S., consagra que "*los asuntos de que conoce la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social se tramitarán de conformidad con el presente Código"*, asuntos dentro de los cuales se encuentra el reconocimiento y cobro de honorarios, dada la importancia y naturaleza de este tipo de conflicto -carácter vital o alimenticio-, lo cual posee su antecedente en el Decreto 456 de 1956, que dispuso, "*los juicios sobre reconocimiento de honorarios y remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación jurídica o motivo que les haya dado origen siguiendo"* serían conocidos por la jurisdicción del trabajo, siguiendo el ritual de "*las normas generales sobre competencia y demás disposiciones del Código procesal del trabajo. (Decreto extraordinario número 2158 de 1948)".*

4.1.- Ahora bien, el problema jurídico que compete resolver a este Tribunal, se circunscribe a determinar si fue acertado el saldo fijado por el A-Quo por concepto de honorarios profesionales de la jurista, o si, por el contrario, esa decisión debe ser revocada, puesto que la misma no se ajusta a los lineamientos establecidos para liquidar los honorarios profesionales.

4.2.- Al respecto, se tiene que la discusión por parte de la recurrente se centra específicamente en los honorarios fijados por el Juez de primera instancia, equivalentes a la suma de $16.485.710, por cuanto estima que el valor real es mayor al establecido por el primigenio.

5.- Apreciado bajo ese enfoque, debe decirse que la regulación de honorarios comprende la controversia en relación con el reconocimiento pecuniario del servicio profesional prestado, estableciéndose este trámite para regular la contraprestación del apoderado cuya gestión termina en la actuación procesal, de tal manera que el abogado que concluye su labor a causa de la revocatoria del poder, puede solicitarle al juez a través de un incidente que liquide sus honorarios teniendo en cuenta simplemente la labor realizada.

6.- Así entonces, para dilucidar la controversia planteada, resulta oportuno atender las reglas del contrato de mandato, como quiera que en principio el escenario aplicable a la prestación profesional del servicio de los abogados es el consignado en el libro IV, título 28 artículos. 2142 y s.s. del Código Civil, ello por cuanto no solo debe observarse la naturaleza misma de la actividad que ejercen dichos profesionales, antes bien, debe atenderse igualmente lo definido en el artículo 2144 de la misma normatividad.

En ese orden, el artículo 2142 del Código Civil en su tenor dispone que *“El mandato es un contrato en que una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera. La persona que concede el encargo se llama comitente o mandante, y la que lo acepta apoderado, procurador, y en general mandatario”.*

De tal manera que el ejercicio profesional da su inició en el acto de apoderamiento, lo que resulta ser una especie de contrato de mandato e impone que las obligaciones que con ocasión del mismo surjan a las partes lo sea bajo las normas de ese contrato.

En lo que respecta a la retribución, el artículo 2143 del CC, dispone que *"El mandato puede ser gratuito o remunerado. La remuneración es determinada por convención de las partes, antes o después del contrato, por la ley o por el juez.".* Luego entonces, el artículo 2184, en su ordinal 3° de la misma normatividad, define que, el mandante está obligado a pagarle al mandatario la remuneración estipulada o usual.

De lo que discurre, en lo que tiene ver con este tema, el artículo 76 del C.G.P, establece que para la determinación del monto de los honorarios deberá tenerse como base el respectivo contrato, aunado a los criterios prestablecidos en lo tocante a la fijación de las agencias en derecho.

En gracia de discusión, la retribución de los servicios garantizados por parte de los profesionales del derecho se encuentran encaminados por lo pactado entre las partes en el contrato de mandato, contrario sensu, si se avizora ausente la estipulación expresa de tal fin, su liquidación será ceñida a cargo del Juez de la causa, con observancia de la fundamentación que motiva la fijación de agencias en derecho, de ahí que, los mínimos y máximos fijados por el Consejo Superior de la Judicatura, la naturaleza del asunto y de la gestión, la calidad, la duración de esta última, la cuantía del proceso y entre otras circunstancias, deben ser consideradas por el primigenio.*(numeral 4° del artículo 366 del CGP).*

7.- En lo que aquí respecta, ha de tenerse en cuenta que las partes no pactaron un valor especifico de la remuneración, por lo que en tal sentido acertó el Juez de instancia, al estimar que en virtud de la ausencia de la voluntad expresa de las partes, debía observarse la fijación de los honorarios desde la perspectiva consignada en el artículo 366 del Código General del Proceso, a juzgar por que no existe un medio de prueba que acredite planteamiento distinto aquel, de lo que se desprende, que resulta preciso acudir a las aludidas tarifas.

8.- Del examen anterior ha de considerarse:***(i)*** el trabajo efectivamente desplegado por la litigante, ***(ii)*** la complejidad del asunto, ***(iii)*** la cuantía y ***(iv)*** una base para su tasación.

Se tiene entonces, que la abogada Maryory Judith Berkeley Benítez presentó demanda ordinaria laboral y propuso 11 pretensiones, con pruebas documentales, testimoniales e inspección judicial; asistió a la audiencia prevista en el artículo 77 del CPTSS, en la que se decretaron las pruebas solicitadas, aunado a ello se presentó en la audiencia de trámite y juzgamiento, en la que se emitió sentencia favorable frente a la pretensiones arrimadas por la misma, así mismo interpuso recurso de apelación contra la anterior decisión, confirmada parcialmente por parte del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, en el sentido que condenó de igual manera a Coomeva E.P.S a pagar en favor de su representada una suma diaria de $58.833 desde el 01 de julio de 2088 hasta cuando se hiciere efectivo el pago de las prestaciones sociales, y esa a su vez al llegar a sede de casación revocó el numeral tercero de la sentencia de primer grado proferida el pasado 25 de abril de 2011 y en su lugar condeno al pago de la suma de $58.833 diarios desde el 01 de julio de 2008 hasta el 01 de julio de 2010 por concepto de indemnización moratoria y de ahí en adelante al pago de intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación, sobre las sumas adeudadas por concepto de salarios y prestaciones.

De todo ese derrotero procesal, se puede concluir que la actuación de la abogada estuvo acorde a los postulados que regulan esta clase de procesos, mismo que inclusive versa sobre un asunto relativamente complejo por el contexto procesal en que se vio inmersa, es por ello que se muestra de forma diáfana que la jurista incidentante estuvo atenta a todo el proceso, asistiendo a su poderdante en el trámite procesal.

De aquello, es dable concluir que la profesional desplegó un trabajo oportuno, con el fin de salvaguardar los especiales intereses de su mandante, prosperando sus medios de defensa, mediante un adecuado recaudo probatorio.

9.- Ahora bien, precisado lo anterior, debe evacuarse el monto que se le debe fijar a la jurista, en tanto que, como ha venido siendo indicado dada la falta de prueba en cuanto al valor que se debe tasar, puesto que se carece de un contexto contractual propiamente dicho o de una prueba pericial que ilustre a este Suscrito, lo propio es remitirse a los porcentajes señalados en el Acuerdo No. 1887 del 26 de junio de 2003, articulo 6 numeral 2.1,1 y no a las establecidas en el No PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, puesto que dada la temporalidad en que se rituó el proceso, las tarifas aplicables por el Consejo Superior de la Judicatura son las inicialmente consignadas. Las que, en su tenor, preceptúan;

> ***"2.1. PROCESO ORDINARIO***
> ***2.1.1. A favor del trabajador:***
>
> *Primera instancia. Hasta el veinticinco por ciento (25%) del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia. Si ésta, además, reconoce obligaciones de hacer, se incrementará hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes por este concepto.*
>
> *En los casos en que únicamente se ordene o niegue el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
>
> *PARÁGRAFO. Si la sentencia reconoce prestaciones periódicas, hasta veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes."*

Bajo tal escenario y con base en la condena impuesta confirmada por la H. Corte Suprema de Justicia, debe decirse que la liquidación del crédito realizada por parte del despacho que antecede, se encuentra ajustada a derecho, de tal suerte que la misma se configura así:

Indemnización Por Despido Injusto	$8.589.618
Auxilio de Cesantías	$8.263.833
Intereses Sobre Cesantías	$931.083

Primas de Servicio	$8.263.833
Vacaciones	$6.030.416
Indemnización Moratoria	$ 42.359.760
Intereses Superfinanciera	$ 13.623.715
Cotizaciones en Pensión	$ 14.979.060
Agencias en Derecho 1°Instancia	$ 6.763.418

9.1.- Apreciado bajo ese enfoque, es dable establecer que la suma total de la condena impuesta es igual a $109.904.736, tal como lo estableció el Juez de la causa.

Ahora, si bien no se desconoce que en efecto el valor tasado para los honorarios de la profesional del derecho equivalen en principio hasta el 25% del valor de las pretensiones reconocidas en las sentencias, tasados según el arbitrio del Juez de conocimiento, también es cierto que el extremo demandado dentro del presente incidente estableció que entre ambas partes se pactó un porcentaje equivalente al 15% sobre el valor de las condenas impuestas o pretensiones reconocidas, mismo porcentaje que fue estimado por el A-quo en virtud de la gravedad de juramento de la demandada, sin embargo, ante tal previsión menester es advertir que pese a que el Suscrito no se encuentra de acuerdo con tal postulado, nada se puede hacer al respecto, dado que el extremo pasivo no manifestó su inconformidad en lo tocante, antes bien opto por guardar silencio, de tal suerte que, sin mayor previsión estableció su consentimiento ante tal postura.

Quiere esto decir que, la aplicación ejecutada por el primigenio se mantiene indemne, máxime si se tiene en cuenta que este último porcentaje establecido resulta ser una condición más favorable para la recurrente.

10.- En esa línea argumentativa, lo que sigue es confirmar el auto apelado, pero con base en las consideratívas aquí desarrolladas y, al no haber prosperado el recurso de apelación interpuesto, se condenara en costa de esta instancia a la parte recurrente.

DECISIÓN

Por lo expuesto, la Sala Civil Familia Laboral Del Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Valledupar, **RESUELVE: CONFIRMAR** el auto proferido el 18 de mayo de 2022, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar – Cesar, de conformidad con lo aquí expuesto.

CONDENAR en costas de esta instancia a la parte recurrente, inclúyase como agencia en derecho la suma equivalente a 1 SMLMV. Liquídense concentradamente en el juzgado de origen.

Devuélvase la encuadernación al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

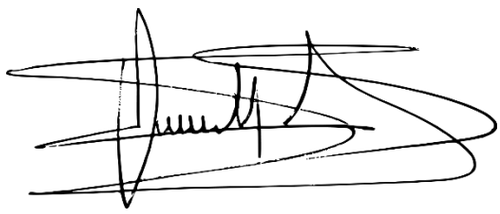

ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado

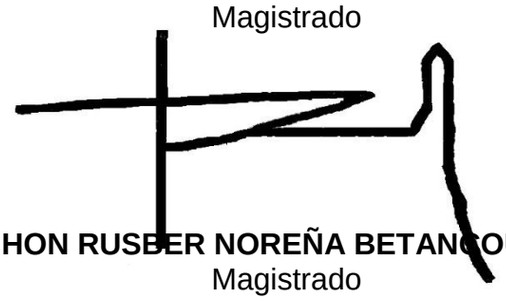

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado